



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0494

REFERENCIA : "DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHÓ,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
POR CAUSA DE MUERTE"
DEMANDANTE : LUZ DARY MAZO ZAPATA C.C. No. 21.589.261
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS (DIEGO ANDRÉS ESPITIA MADERA y
YINA MARCELA ESPITIA MAZO) E INDETERMINADOS DEL
FALLECIDO JORGE LUIS ESPITIA GALEANO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00219-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el Juez declarará inadmisile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: "*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*".

- 1.1 En este caso, la parte demandante en ninguno de los hechos, indica el estado civil del señor JORGE LUIS ESPITIA GALEANO, al momento de su deceso.
- 1.2 Igualmente, en este caso particular, se observa que la parte demandante omitió manifestar si durante la convivencia entre la señora LUZ DARY MAZO ZAPATA y el fallecido JORGE LUIS ESPITIA GALEANO, se procrearon hijos, así como, si tenían vínculo matrimonial vigente, este último caso, por cuanto no se allegó el registro civil de nacimiento de la ciudadana demandante, sólo del aquí fallecido, a fin de verificar tal situación.

En segundo lugar, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre,

domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Sobre este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

En tercer lugar, en el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., reza que: *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

En punto, estamos frente a una indebida acumulación de preterisiones. Pues nótese que la parte demandante, pretende sea tramitado por el mismo hilo conductor, proceso verbal junto con uno liquidatorio. Máxime cuando el artículo 88 del C.G.P. acumulación de pretensiones, nos enseña que *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

(...)

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso, vista la pretensión segunda, en la cual la apoderada solicita se decrete la *"(...) disolución liquidación de la sociedad patrimonial (...)"*, se tiene que decir, primero, que se puede decretar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, pero no *"disolución liquidación"*; segundo, esta judicatura es competente para conocer de la pretensión de declarar la unión marital de hecho y de la liquidación de la sociedad patrimonial, luego que se declare que se conformó la sociedad patrimonial, se disuelva la misma y quede en estado de liquidación; pero ambas peticiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, por ser, cómo se dijo *ut supra*, una de tipo declarativa y la otra de tipo liquidatoria.

Por lo anterior, deberá la togada, adecuar las pretensiones, pues estamos frente a un proceso meramente declarativo.

En igual sentido se constata que, según el libelo genitor, la demanda versa sobre la *"(...) DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE"* (fl.2), aunque el poder (fl. 49 y ss.) faculta a la Abogada y direcciona su mandato específicamente, para interponer *"PROCESO DECLARATIVO DE LA EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO"*, y por ningún lado, se especifica o se le da el mandato para pretender la declaración y disolución de la sociedad patrimonial, ni mucho menos para la liquidación de ésta última.

En síntesis, si la parte demandante desea sea declarada y disuelta la sociedad patrimonial, deberá disponerlo así, igualmente en el poder. Pues se, precisa que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., los asuntos en los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, de ahí entonces que resulta necesario que en el mismo también se indique y especifique para qué tipo de demanda la faculta.

En cuarto lugar, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

Si bien en el acápite de notificaciones se suministró la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, la norma es clara cuando indica que además deberá suministrarse expresamente esa información en el poder, por lo que al no reunirse tal requisito se requiere al abogado para que proceda de conformidad.

En quinto lugar, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Sobre este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

En sexto lugar, el numeral primero del artículo 82 del C.G.P. consagra: "1. La designación del juez a quien se dirija."

Deberá la parte demandante, adecuar el escrito de demanda, y dirigir la misma al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cauca.

En séptimo lugar, sobre la prueba testimonial solicitada, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indica: *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."*

En lo pertinente a este artículo precitado, se hace necesario que la parte demandante, indique el canal digital y la dirección física donde deben ser notificados los testigos relacionados en el acápite de pruebas testimoniales. Pues debe precisar el despacho que se solicitó prueba testimonial sin suministrar la dirección física y/o electrónica de algunos de los testigos.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por la señora LUZ DARY MAZO ZAPATA, identificada con la C.C. No. 21.589.261, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la doctora VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO abogada en ejercicio, portador de la T.P. N° 227.060 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 090 fijado hoy 05/10/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario